



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 5 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de enero de 2016.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Yaiza en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.B.G. y J.O.L., por daños ocasionados como consecuencia de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de Las Palmas de Gran Canaria, de 23 de julio de 2010, por la que se anuló el Decreto del Alcalde de 21 de junio de 2006 (EXP. 1/2016 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Yaiza tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual por daños que se alegan causados por la anulación del Decreto del Alcalde de 21 de junio de 2006, por el que se les otorgó a los reclamantes la licencia municipal de obras para la construcción de tres viviendas unifamiliares, la cual se declaró nula en virtud de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de Las Palmas de Gran Canaria, de 23 de julio de 2010.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

## II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, de la documentación obrante en el expediente se desprende lo siguiente:

- El día 12 de diciembre de 2005, los reclamantes adquirieron de la empresa C.I.L., S.L. la parcela nº (..), del Sector 101, del Plan Parcial Montaña Roja, Playa Blanca, término municipal de Yaiza. Previamente, a través de una arquitecta contratada por ellos, consultaron al Ayuntamiento acerca de la posibilidad de construir en dicha parcela tres viviendas unifamiliares, contestándoseles verbalmente que ello era posible.

En atención a dicha información, solicitaron licencia de obras al Ayuntamiento y tras la tramitación del correspondiente procedimiento (expediente nº 174/2006), se dictó el Decreto del Alcalde, de 21 de junio de 2006, por el que se les otorgó la licencia de obras necesaria para acometer la construcción de tres viviendas unifamiliares en la parcela referida.

- El día 8 de agosto de 2006, la empresa P.C.G.10, S.L., propietaria de varias parcelas en el mismo sector mencionado anteriormente, impugnó el otorgamiento de la licencia que les fue otorgada por considerarla contraria a la normativa urbanística aplicable.

La Administración, a consecuencia de dicha impugnación, tras comprobar que la licencia otorgada era contraria a Derecho, interpuso recurso de lesividad contra el Decreto de 21 de junio de 2006, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 4 de Las Palmas de Gran Canaria (procedimiento ordinario 474/2008), que finalizó con la Sentencia de 23 de julio de 2010, citada anteriormente, por la que se concluye que el Decreto incurre en un vicio de anulabilidad y no de nulidad de pleno Derecho, estimando el recurso interpuesto y anulando el Decreto.

El 24 de noviembre de 2010, el Ayuntamiento de Yaiza anula improcedentemente el Decreto de 21 de junio de 2006, dado que había sido anulado por sentencia judicial firme. Los reclamantes manifiestan que el 24 de marzo de 2011 se les notificó el Acuerdo del Ayuntamiento, sin que la Corporación Local niegue tal afirmación.

- Los afectados afirman en su escrito de reclamación que el 8 de mayo de 2007 presentaron un escrito al Ayuntamiento por el que solicitaron la nulidad del Decreto mencionado y la indemnización por los daños sufridos, incluyendo entre los mismos la devolución de ingresos tributarios indebidos, entre los que se incluyen impuestos y

tasas abonados con ocasión del otorgamiento de la licencia mencionada (dicho documento no obra en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, al igual que tampoco consta el resto de actuaciones relacionadas con el mismo).

La Administración, según alegan los afectados, no contestó su reclamación, razón por la que se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación efectuada que determinó el correspondiente proceso judicial finalizado con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, de 22 de marzo de 2013, por la que se inadmitió el recurso por "*carencia sobrevenida del objeto del proceso judicial*", ya que por la Sentencia firme anteriormente mencionada, de 23 de julio de 2010, se anuló el Decreto por el que se otorgó tal licencia de obras.

- El día 10 de junio de 2013, los reclamantes presentaron un escrito a la Corporación por el que solicitaron únicamente la devolución de las tasas e impuestos abonados como consecuencia de la concesión de la referida licencia urbanística anulada.

- El 24 de febrero de 2014, por Resolución del Concejal de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Yaiza (Decreto nº 210/2014), por la que finalizó el procedimiento administrativo especial de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria -regulado tanto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (art. 149) como en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Local (art. 110), además de lo dispuesto en la legislación general en materia tributaria- estimó parcialmente la solicitud de devolución.

Así, se estimó la devolución de la cantidad de 17.844,44 euros en concepto de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y la devolución de intereses de demora por valor de 2.557,87 euros. Sin embargo, se desestimó la devolución de la cuantía correspondiente a la tasa de expedición de documentos (2.788,19 euros) y a la tasa por licencia urbanística (19.331,48 euros) en virtud de la normativa aplicable en la materia.

- El 8 de mayo de 2014, los afectados interpusieron recurso potestativo de reposición, que fue desestimado por la Resolución del Concejal de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Yaiza, de 15 de mayo de 2014.

Así mismo, obra en el expediente la Sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se resolvió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los afectados contra la anterior Resolución. Dicha sentencia estima el recurso, declarando la nulidad de la Resolución recurrida, resolviendo únicamente la cuestión relativa a la cuantía de los intereses moratorios por ingreso indebido, disponiendo que a los ya abonados por la Administración se debía añadir la cuantía de 3.375,04 euros.

2. Los afectados consideran que como consecuencia de la anulación de la licencia han sufrido una serie de daños que no tienen el deber jurídico de soportar, los cuales se concretan, exclusivamente, según su escrito de reclamación, en los derivados de la no devolución del importe de las tasas referidas con anterioridad, cuestión esta que fue objeto del procedimiento administrativo especial y del recurso de reposición a los que ya se ha hecho mención anteriormente, reclamando por tales conceptos la cantidad total de 22.119,67 euros.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Asimismo es aplicable específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

### III

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 18 de noviembre de 2014.

En cuanto a su tramitación, cuenta con los trámites preceptivos, informe del Servicio, trámite de vista y audiencia y la apertura de un periodo de prueba, que se debe considerar extraordinario (art. 9. RPAPRP). Después del mismo, se les debió otorgar nuevamente el trámite de vista y audiencia, ya que este trámite siempre debe ser el trámite previo a la emisión de la Propuesta de Resolución (art. 11.1 RPAPRP). Sin embargo, este defecto formal no obsta el pronunciamiento de este Consejo Consultivo.

El 9 de diciembre de 2015, se emitió la Propuesta de Resolución vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no impide resolver expresamente pues persiste el deber legal de hacerlo, sin perjuicio

de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b) y 141.3 LRJAP-PAC).

2. En cuanto a la cuestión correspondiente a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, será tratada en el fundamento siguiente, dado que la Propuesta de Resolución concluye en la extemporaneidad de la reclamación formulada por los interesados.

Ahora bien, es necesario hacer referencia al hecho relativo a la legitimación activa de los interesados, puesto que en el expediente remitido a este Consejo Consultivo no obra la documentación identificativa de los mismos, si bien dado que consta la tramitación de varios procedimientos administrativos relacionados con el que aquí nos ocupa, puede concluirse que aquella documentación ya obra en poder de la Corporación Local.

## IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor considera que la reclamación es extemporánea, al haberse presentado la reclamación más de un año después de haberle sido notificada la anulación del Decreto por el que se les otorgó la licencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 142.4 y 5 LRJAP-PAC.

2. Pues bien, en lo que se refiere a la extemporaneidad de la reclamación, es preciso tener en cuenta que el hecho lesivo reside en la anulación por Sentencia Judicial del Decreto por el que se les otorgó la licencia de obra a los interesados, teniendo en cuenta, como afirma la Administración en la Propuesta de Resolución, que se les notificó el Acuerdo municipal por el que se llevó a cabo tal anulación el día 24 de marzo de 2011, el cual constituye el *dies a quo* del plazo de un año que tienen los interesados para ejercer el derecho a ser indemnizados por los daños sufridos a causa de los hechos lesivos generadores de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (art. 142.4 y 5 LRJAP-PAC).

En este supuesto, pues, el inicio del cómputo se ha de realizar desde que se notificó a los interesados la anulación de la licencia de obras, el día 24 de marzo de 2011.

3. En este sentido, en el reciente Dictamen de este Organismo 10/2016, de 12 de enero, se ha manifestado que:

«2. La Sentencia, dictada el día 19 de septiembre de 2012, devino firme el día 10 de enero de 2013, lo que determina de modo definitivo el hecho lesivo, pues a través de ella se declara la nulidad de las Órdenes mencionadas y fija el momento a partir del que se ha de iniciar el computo del plazo de prescripción del derecho a reclamar.

El art. 142.4 LRJAP-PAC, es claro al establecer que “la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5”.

El Tribunal Supremo de forma reiterada y constata ha mantenido respecto de la interpretación de la normativa aplicable, como hace en su reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 28 septiembre 2015, que:

“(…) en caso de reclamación por daños ocasionados por un acto o disposición administrativa declarados contrarios a derecho, y por ello anulados, el plazo de prescripción no comenzará a contarse desde el momento en que la actuación administrativa anulada comenzó a producir sus efectos lesivos, sino cuando se constata judicialmente la disconformidad a derecho de aquella actuación, al dictarse sentencia definitiva, con la precisión que efectúa el artículo 4.2 del R.D. 429/1993, de 26 de marzo, que aprobó el Reglamento de Procedimiento en materia de Responsabilidad Patrimonial, de que el plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la sentencia de anulación hubiere devenido firme”».

4. Por tanto, con base en los razonamientos anteriores, los interesados reclamaron años después de tal fecha, sin que siquiera se pueda entender formulada dentro de plazo teniendo en cuenta la interrupción que pudo suponer el proceso judicial que culminó con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, de 22 de marzo de 2013 -por la que se inadmitió el recurso por “*carencia sobrevenida del objeto del proceso judicial*”-, proceso judicial que se inició por recurso contencioso-administrativo por el que se solicitaba la anulación de la licencia y la correspondiente indemnización de los daños que ello pudo haber generado, previa solicitud en igual sentido a la Administración. Y no puede entenderse formulada en plazo porque, se recuerda, la reclamación tuvo entrada el 18 de noviembre de 2014.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución, formulada por Á.B.G. y J.O.L., que desestima la reclamación por considerarla extemporánea, se estima conforme a Derecho, según el Fundamento IV del presente dictamen.